

C. Dip. Juan Alcocer Flores.
Presidente del H. Congreso del Estado.
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de San Felipe, Gto. en Sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de San Felipe, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 13 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su

iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de San Felipe, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo

dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de San Felipe, Gto. tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de San Felipe, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V;

78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a)** En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b)** Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c)** El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen,

todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.

d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 5 % cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 1. Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 2. En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 3. Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 4. Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

A) Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

En este apartado las diputadas y diputados que integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente el dar a conocer las razones por las que no se aprobaron las propuestas de los iniciantes, por lo cual solo nos referimos a aquellos aspectos contenidos en la iniciativa que han sido modificados, por ende, los capítulos y secciones que no se comentan se entiende que son aprobados en los términos propuestos.

a) Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2004.

Para el análisis las contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, partimos del hecho de que, para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad. En términos generales los incrementos en este rubro no rebasan el 5% y sólo en algunos casos superan este porcentaje por lo que coincidimos con la subcomisión al efecto de ajustar los incrementos propuestos al 5%, criterio de incremento fue dado a conocer en la Junta de Enlace en Materia Financiera de la cual forman parte los ayuntamientos del Estado, hecha excepción de aquellos rubros en que el iniciante justifica técnicamente los incrementos.

b) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

c) De los ingresos y su pronóstico.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos municipal, se adecue a esas variaciones, observando las

formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

d) De los impuestos.

Impuesto predial.

La iniciativa no presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno y de construcción, los incrementos propuestos son en términos generales del 5%. Asimismo, el incremento a la cuota mínima no rebasa el 5% por lo tanto, en este apartado se determinó respetar la propuesta del iniciante. Asimismo, la presentación de las tasas de predial se plasmaron en forma de tabla como se establece en el documento que contiene el Proyecto Tipo de iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios.

Por cuestiones de orden a efecto de facilitar la comprensión de la Ley en su aplicación tanto a autoridades como a contribuyentes quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con subcomisión a efecto de intentar establecer en un solo capítulo relativo a las facilidades administrativas y estímulos fiscales aquellos aspectos contenidos en la Ley que tuvieran tal carácter. En este

sentido se reubica el artículo 5 de la iniciativa, relativo a la cuota mínima del impuesto predial, al citado capítulo.

Impuesto de Fraccionamientos.

Por lo que respecta a este impuesto resulta necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa en cuanto al texto señalado por el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el contenido de este artículo propuesto refleja la clasificación de fraccionamientos contenida en la abrogada Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este tenor los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras consideramos congruente el agrupar en una sola fracción y con una sola cuota, a los fraccionamientos “turísticos, recreativos y deportivos”, señalados en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, promediando las cuotas vigentes y aplicándole al resultado el 5% de incremento.

e) De los derechos.

Por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Los iniciantes presentan un nuevo esquema de cobro proponiendo incrementos aproximados del 5% en las tarifas y cuotas.

Dichas modificaciones obedecen a criterios constitucionales de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Al respecto los dictaminadores consideramos prudente el realizar las siguientes adecuaciones a la propuesta de referencia contenida en el artículo 15 de la iniciativa:

- 1) Se realiza un ajuste en la estructura del artículo ya que el iniciante propone conceptos duplicados como son los contenidos en las fracciones, VIII respecto de la fracción XII, considerando pertinente el mantener el contenido de esta última eliminando la primera de las señaladas; la fracción XIX respecto de la fracción VI, considerando de igual forma pertinente el mantener el contenido de esta última eliminando la primera de las señaladas.
- 2) La fracción III, contiene una serie de facilidades administrativas y cobros preferentes, razón por la cual estimamos pertinente el reubicarla al capítulo relativo.
- 3) En la fracción V de la iniciativa, correspondiente a la fracción XI del dictamen, relativa a derechos de incorporación a fraccionamientos contempla en un mismo apartado el tipo de vivienda popular y de interés social; esta situación resulta inequitativa dado que la demanda del servicio es mayor y por ende genera un costo mas alto tratándose del tipo de vivienda de interés social, por tal motivo quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con el criterio adoptado por la Subcomisión en el sentido de separar a este tipo de viviendas estableciéndoles cuotas acordes al servicio recibido.

- 4) Por lo que respecta a la fracción VII de la iniciativa, correspondiente a la fracción XIII del dictamen, relativa a la incorporación individual se presenta la misma situación comprendida en el inciso anterior, situación por la que se realiza el ajuste señalado en tal inciso.
- 5) La fracción XIII de la iniciativa, correspondiente a la fracción X del dictamen, establece un sistema de rangos para el cobro, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto jurisprudencias que sostienen que el establecer cuotas o tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo (rangos), vulneran los principios de equidad, proporcionalidad y de legalidad de las contribuciones, siempre que no se contemplen en la ley criterios específicos o procedimientos a seguir para determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, aunado a lograr con toda certeza la equidad y proporcionalidad de la contribución. Por tal motivo y encontrándose la presente fracción en el supuesto señalado, se determinó establecer una cuota de arranque y un costo por metros cuadrados excedentes a los comprendidos por la cuota de arranque.
- 6) Las fracciones XV y XVI de la iniciativa se unifican dentro de la fracción XV del dictamen contemplándose ambos supuestos y cuotas.
- 7) Finalmente, la iniciativa no contempla cobro alguno por contratos para este servicio, situación por la cual la subcomisión formuló una consulta al municipio a efecto de tener claridad en cuanto a la intención de este, de no realizar este cobro o bien, determinar si se trata de una

omisión involuntaria, manifestando al respecto el municipio que, es de su interés el continuar con los cobros por concepto de contrato, motivo por el cual proponen que se agregue como última fracción de este artículo tales conceptos contenidos en la Ley vigente, con un incremento del 5%, situación que quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras, consideramos pertinente.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

El presente es un derecho que el iniciante incluyen en su iniciativa que no se contempla en la Ley vigente, por ende requiere ser justificada su inclusión, situación que no se realizó por el iniciante en su exposición de motivos. Por tal motivo la subcomisión consultó al municipio a efecto de que justificase la inclusión de este derecho, recibiendo la siguiente respuesta:

“Lo que respecta a los cobros de Derechos por concepto de Servicios de Limpia, traslado, disposición y tratamiento de residuos sólidos, este se considera de inicio de manera gratuito, mas sin embargo se contempla la tarifa de cobro propuesta en atención a los posibles usuarios que necesitaran de que el municipio les prestará el servicio de limpia así como el de traslado de residuos sólidos, también es de hacer notar, que en la actualidad el municipio no esta realizando cobros por este concepto, pero tomando en cuenta que el municipio esta en posibilidad de brindar tal servicio, el H. Ayuntamiento aprobó su inclusión en la presente iniciativa de Ley de Ingresos”.

Al respecto se observa que no se justifica a satisfacción tal propuesta, sin embargo, siendo este uno de los servicios que le competen al municipio, resulta impórtate la inclusión del supuesto por lo que se acepta el mismo con las siguientes variaciones:

a) La distinción que se presenta entre el inciso a) y b) de la fracción primera representa un cobro inequitativo ya que se debe establecer un cobro de arranque hasta por 10 kilómetros y costo adicional por kilómetro o fracción excedente, situación que se refleja en el presente dictamen, obteniéndose la cuota de dividir el costo base propuesto entre los 10 Kilómetros iniciales, obteniéndose un monto de \$7.50 por cada kilómetro o fracción que exceda de 10 Km. Es de destacar que los montos aprobados en este apartado se encuentran dentro de la media estatal.

b) Por lo que respecta al inciso c) las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la subcomisión en que el iniciante no presenta en su iniciativa ni en la respuesta a la consulta formulada, una justificación que nos permita el valorar elementos objetivos de convicción para poder establecer el cobro por elaboración de contrato anual como costo adicional al servicio prestado, situación por la cual se elimina tal supuesto.

Por Servicio de Panteones.

En el artículo 17 de la iniciativa se contempla dentro de la fracción I un cobro de derecho por inhumaciones misma que se considera incluido dentro de los incisos que contiene esta fracción situación por la cual consideramos que de mantener este concepto se establecería una duplicidad en el cobro razón por la cual se elimina tal concepto.

En este mismo artículo y fracción dentro del inciso d) se establece en el punto dos un cobro por depósito de restos en panteón particular, situación que escapa de la competencia municipal por lo que las Comisiones Dictaminadoras hemos determinado su supresión.

Por cuestiones de orden a efecto de facilitar la comprensión de la Ley en su aplicación tanto a autoridades como a contribuyentes quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la subcomisión a efecto de intentar establecer en un solo capítulo relativo a facilidades administrativas y estímulos fiscales aquellos aspectos contenidos en la Ley que tuvieran tal carácter. En este sentido se reubica el párrafo final de la fracción II del artículo 17 de la iniciativa a tal capítulo.

Por Servicios de Seguridad Pública.

En este apartado quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente establecer que el derecho por este servicio se causa por “elemento policiaco” ajustando la redacción del artículo 19 de la iniciativa en este sentido.

Por Servicio de Transporte Urbano y Suburbano en Ruta Fija.

En este apartado quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con el criterio de la subcomisión en el sentido de intercambiar las cuotas establecidas para las fracciones IV y V del artículo 20 de la iniciativa, lo anterior en virtud de que el iniciante señala de manera expresa que sólo incrementará el 5% a las cuotas vigentes por lo que el incremento y decremento

que respectivamente contemplan tales fracciones obedece a un error del iniciante, situación por la cual se realiza el ajuste referido.

Por Servicios de Estacionamiento Públicos.

La presente propuesta no es justificada por el iniciante en la exposición de motivos, situación por la cual se formuló una consulta al Ayuntamiento a efecto de que realizara la justificación pertinente manifestando el iniciante lo siguiente:

“En el Derecho por concepto de Estacionamientos Públicos, en la actualidad no se tiene contemplado, pero el H. Ayuntamiento optó por aprobar este concepto, debido a que en la pasada Feria de San Miguel y de la Alfarería, se acondicionó un predio propiedad del Municipio, con objeto de que los visitantes a dicha feria contarán con un espacio para el estacionamiento de sus vehículos, lo cual originó que el municipio realizara gastos en la coordinación de tal evento, y no logró recuperar importe alguno, y se propone un importe de \$ 3.00 (Tres Pesos 00/MN) por unidad, lo cual representa un importe relativamente simbólico.”

Visto lo anterior, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos plenamente con la propuesta de la subcomisión en el sentido de aprobar la propuesta del Municipio por los argumentos expresados y por considerar que la cuota propuesta se encuentra dentro de la media estatal.

Por Servicios de la Casa de la Cultura.

Dentro del artículo 23 de la iniciativa se contempla el cobro por este derecho, mismo que no se observa en la Ley vigente. La inclusión del presente derecho no se encuentra justificada por el iniciante en su exposición motivos situación por la cual la subcomisión consultó al Municipio al efecto de justificarlo conducente, por tal motivo el Municipio envió como respuesta lo siguiente:

“En las tarifas de cobro de Derechos por concepto de Casa de la Cultura y de Asistencia Social, esta se propusieron de conformidad con cobros que en la actualidad ya se están realizando, y con objeto de que tales cobros queden debidamente regulados, se discutieron, analizaron y aprobaron por el H. Ayuntamiento. Para estos cobros solamente basta decir que los egresos que realiza el Municipio de manera anual para mantenerlos operando y ofreciendo al público, ascienden a \$ 1,108,043.28 (Un millón ciento ocho mil cuarenta y tres pesos 28/00 M.N.) y \$ 3,670,162.77 (Tres millones seis cientos setenta mil ciento sesenta y dos pesos, 77/00 M.N.) respectivamente, por lo tanto las tarifas de cobro propuestas, son con la finalidad de recuperar cierto importe para aplicarlo en servicios que se prestan ahí, y definitivamente estas son meramente de carácter simbólico, ya que solo se consideran \$ 50.00 (Cincuenta pesos 00/M.N) por mensualidad y en lo referente a Asistencia Social las tarifas de cobro serían de \$ 10.00 (Diez pesos 00/MN) hasta \$ 100.00 (Cien pesos) y para el caso del uso del CADI (Guardería) sería de \$ 100.00 (Cien pesos hasta \$ 500.00)”

Por lo expuesto por el iniciante quienes integramos las Comisiones Unidas consideramos pertinente el mantener su propuesta.

Por Servicios Catastrales y de Práctica de Avalúos.

Por cuestiones de orden a efecto de facilitar la comprensión de la Ley en su aplicación tanto a autoridades como a contribuyentes quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la subcomisión a efecto de intentar establecer en un solo capítulo relativo a facilidades administrativas y estímulos fiscales aquellos aspectos contenidos en la Ley que tuvieran tal carácter. En este sentido se reubica el primer párrafo de la fracción III del artículo 25 de la iniciativa a tal capítulo.

Por Servicios en Materia de Fraccionamientos.

Por lo que respecta a esta sección, los iniciantes señalan como referencia legal a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, misma que con la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, resultó abrogada; por tanto, la referencia que se establece debe ser esta última y a su artículo 19 en concreto, razón por la cual se modifica el texto propuesto por el iniciante.

Por Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas.

El esquema propuesto por los iniciantes presentan un nuevo esquema de cobro en base al contenido alcohólico de las bebidas así como cuotas en rangos situación, esta última, que ha sido sostenida su inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por atentar contra los principios que deban regir a las contribuciones asimismo, no podemos dejar de observar que aún cuando se

contemplan cuotas menores a las vigentes existe un criterio extrafiscal contenido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 párrafo último que establece: “el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo”. Por tanto las Comisiones Unidas hemos determinado en mantener el esquema vigente con una cuota incrementada en un 5%.

Por Servicios en Materia Ecológica.

Se modifica la denominación de la Sección, omitiendo la referencia a los “Servicios en Materia Ecológica”, en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo. El término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo Alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y reformarse al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones dicha dependencia la de formular y conducir la política general de ecología, comenzando por darse un uso inadecuado de dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del concepto que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se realiza tal modificación.

Por Expedición de Certificaciones y Constancias.

Dentro del artículo 30 de la iniciativa los iniciantes proponen el mismo esquema vigente con cuotas incrementadas hasta en un 5%, lo cual resulta

procedente, sin embargo, la fracción IV relativa a las certificaciones que expide el Secretario del Ayuntamiento, observamos la inclusión de un nuevo supuesto relativo a hojas adicionales, tal supuesto refiere un cobro no justificado por el iniciante y que escapa a la naturaleza de la certificación, situación que de mantenerse representaría un incremento muy superior al 5% expresado por el iniciante. Por tales motivos determinamos eliminar el contenido del paréntesis de referencia.

Por Servicios en Materia de Protección Civil.

Dentro del artículo 32 de la iniciativa se contempla el cobro por este derecho, mismo que no se observa en la Ley vigente. La inclusión del presente derecho no se encuentra justificada por el iniciante en su exposición motivos situación por la cual la subcomisión consultó al Municipio al efecto de justificarlo conducente, por tal motivo el Municipio envió como respuesta lo siguiente:

“En lo relativo a los derechos por tarifas de cobro de Protección Civil, se explica que esta obedece, a que en determinadas ocasiones hay empresas que solicitan que personal adscrito a la Dirección de Protección Civil, realice inspecciones con objeto de dictaminar sobre las condiciones de seguridad en instalaciones y equipo, y dado que se ocupan dos o hasta tres personas para llevar a cabo tal tarea, el H. Ayuntamiento aprobó incluir este concepto en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2005.”

Además de lo expuesto por el iniciante quienes integramos las Comisiones Unidas consideramos pertinente el mantener su propuesta en virtud de que la cuota propuesta por el iniciante se encuentra entre la media estatal.

f) De las Contribuciones Especiales.

Por el Servicio de Alumbrado Público

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las

haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos

nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

g) De los Ajustes Tarifarios.

Finalmente, se ha establecido un criterio general respecto a ajustes tarifarios o redondeo de cantidades a efecto de estar en posibilidad de recaudar las contribuciones de manera exacta, ya que al derivar en algunas ocasiones cantidades fraccionarias de pesos, es decir, centavos, esto conlleva una dificultad en el cobro que a la postre puede convertirse en un señalamiento de una incorrecta recaudación, por ende, se anexa un capítulo que pretende ser un medio por el cual la recaudadora esté en posibilidad de realizar los cobros en base a lo establecido en la presente Ley.

h) Disposiciones transitorias.

Por lo que respecta a los artículos transitorios y en virtud de la adecuación realizada en los derechos en materia de fraccionamientos, resulta congruente eliminar el artículo tercero transitorio, ya que éste refiere a una remisión que ya se plasma en el articulado del dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **San Felipe**, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	1,135	2,044
Zona habitacional centro medio	380	829
Zona habitacional centro económico	342	421
Zona habitacional media	280	421
Zona habitacional interés social	231	280
Zona habitacional económica	182	276
Zona marginada irregular	90	107
Valor mínimo	58	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,285
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,455
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,703
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,703
Moderno	Media	Regular	2-2	3,175
Moderno	Media	Malo	2-3	2,642
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,345
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,015
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,651
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,718
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,325
Moderno	Corriente	Malo	4-3	958
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	600
Moderno	Precaria	Regular	4-5	462
Moderno	Precaria	Malo	4-6	265
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,038
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,449
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,849
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,052
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,651
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,226
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,152

Antiguo	Económica	Regular	7-2	925
Antiguo	Económica	Malo	7-3	759
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	759
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	600
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	531
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,303
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,844
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,345
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,213
Industrial	Media	Regular	9-2	1,684
Industrial	Media	Malo	9-3	1,325
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,528
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,226
Industrial	Económica	Malo	10-3	958
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	925
Industrial	Corriente	Regular	10-5	759
Industrial	Corriente	Malo	10-6	628
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	531
Industrial	Precaria	Regular	10-8	397
Industrial	Precaria	Malo	10-9	265
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,642
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,080
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,651
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,849
Alberca	Media	Regular	12-2	1,555
Alberca	Media	Malo	12-3	1,190
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,226

Alberca	Económica	Regular	13-2	995
Alberca	Económica	Malo	13-3	863
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,651
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,416
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,127
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,226
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	995
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	759
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,915
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,684
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,416
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,391
Frontón	Media	Regular	17-2	1,190
Frontón	Media	Malo	17-3	925

II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1.- Predios de riego	11,047.00
2.- Predios de temporal	4,210.00
3.- Agostadero	1,883.00
4.- Monte-Cerril	793.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a centros de comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a vías de comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b.- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.79
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	14.03
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	28.94
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	40.40
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	49.14

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

- I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados,

sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a)** Uso y calidad de la construcción;
- b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c)** Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.35
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.24
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.24
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.13
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.13
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.13
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.35
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.18
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.35
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.22

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 15.75 %.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA,
PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.46
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.46
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir	

edificios	\$2.35
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$4.91
V. Por kilogramo de mármol	\$0.17
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$4.91
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.49
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.17

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Servicio de Agua Potable

Los importes por la prestación del servicio de agua potable, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente tabla de valores por consumo:

TABLA DE VALORES POR CONSUMO

Servicio Medido

Tablas de tarifas de servicio medido periodos mensuales

Doméstico		Comercial	
Rangos	Precio	Rangos	Precio
De 0 a 10 M3	\$42.72	De 0 a 10 M3	\$69.43
De 11 a 15 M3	\$4.24	De 11 a 15 M3	\$6.99
De 16 a 20 M3	\$4.54	De 16 a 20 M3	\$7.48
De 21 a 25 M3	\$4.76	De 21 a 25 M3	\$7.86
De 26 a 30 M3	\$5.00	De 26 a 30 M3	\$8.25
De 31 a 35 M3	\$5.25	De 31 a 35 M3	\$8.66
De 36 a 40 M3	\$5.51	De 36 a 40 M3	\$9.09
De 41 a 50 M3	\$5.79	De 41 a 50 M3	\$9.54
De 51 a 60 M3	\$6.08	De 51 a 60 M3	\$10.03
De 61 a 70 M3	\$6.38	De 61 a 70 M3	\$10.53
De 71 a 80 M3	\$6.70	De 71 a 80 M3	\$11.05
De 81 a 90 M3	\$7.03	De 81 a 90 M3	\$11.61
Más de 90 m3	\$7.38	Más de 90 M3	\$12.19

Industrial		Mixto	
Rangos	Precio	Rangos	Precio
De 0 a 40 M3	\$244.54	De 0 a 10 M3	\$56.18
De 41 a 45 M3	\$11.66	De 11 a 15 M3	\$5.61
De 46 a 50 M3	\$12.23	De 16 a 20 M3	\$6.01
De 51 a 55 M3	\$12.60	De 21 a 25 m3	\$6.31
De 56 a 60 M3	\$12.98	De 26 a 30 m3	\$6.63
De 61 a 65 M3	\$13.37	De 31 a 35 M3	\$6.95
De 66 a 70 M3	\$13.77	De 36 a 40 M3	\$7.30
De 71 a 80 M3	\$14.18	De 41 a 50 M3	\$7.67
De 81 a 90 M3	\$14.61	De 51 a 60 M3	\$8.05
De 91 a 100 M3	\$15.04	De 61 a 70 M3	\$8.46
De 101 a 110 M3	\$15.49	De 71 a 80 M3	\$8.87
De 111 a 120 M3	\$15.96	De 81 a 90 m3	\$9.32
Más de 120 m3	\$16.44	Más de 90 m3	\$9.78

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Lote baldío	\$ 35.00	Seco	\$ 70.53
Mínima	\$ 67.17	Bajo uso	\$ 97.20
Media	\$ 92.57	Uso medio	\$126.36
Intermedia	\$120.34	Para proceso	\$220.45
Normal	\$183.71	Alto consumo	\$263.62
Semi residencial	\$219.69	Especial	\$344.32
Residencial	\$286.93		

Industrial	Importe	Mixto	Importe
Seco	\$ 312.52	Social/básico	\$ 103.28
Bajo uso	\$ 383.80	Social/medio	\$ 145.15
Uso medio	\$ 459.07	Social/húmedo	\$ 215.72
Para proceso	\$ 538.52	Medio/básico	\$ 122.33
Alto consumo	\$ 689.96	Medio/medio	\$ 164.20
Especial	\$ 850.00	Medio/húmedo	\$ 234.77

III.- Drenaje

Por el servicio de drenaje se pagará un 10% sobre las tarifas establecidas para el cobro del agua potable.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 12% de la tarifa de agua que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa a los predios que estén en este supuesto.

IV.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½ "	¾ "	1 "	1 ½ "	2 "
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$1,254.73	\$1,550.53	\$2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$1,358.51	\$1,654.31	\$2,603.00
Tipo CT	\$ 1,069.49	\$1,493.35	\$2,027.42	\$2,528.62	\$3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$1,917.45	\$2,451.52	\$2,952.72	\$4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$2,170.81	\$2,770.24	\$3,341.13	\$5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$2,878.29	\$3,467.85	\$4,030.54	\$5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

V.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,652.25	\$1,073.34	\$ 358.25	\$ 248.06
Descarga de 8"	\$ 1,742.25	\$ 1,157.70	\$ 373.25	\$ 263.06
Descarga de 10"	\$ 1,830.63	\$ 1,246.08	\$ 387.98	\$ 277.79
Descarga de 12"	\$ 1,949.55	\$ 1,365.00	\$ 407.80	\$ 297.61

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,982.39	\$1,397.84	\$ 390.68	\$ 280.49
Descarga de 8"	\$ 2,265.90	\$ 1,681.35	\$ 417.13	\$ 306.94
Descarga de 10"	\$ 2,778.60	\$ 2,194.05	\$ 476.26	\$ 366.07
Descarga de 12"	\$ 3,407.54	\$ 2,822.99	\$ 560.69	\$ 450.50

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro anterior.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VI.- Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00

b)	para tomas de $\frac{3}{4}$ pulgada	\$ 275.00
c)	para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	para tomas de 1 $\frac{1}{2}$ pulgada	\$ 599.00
e)	para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	Concepto	Importe
f)	para tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada	\$ 300.00
g)	para tomas de $\frac{3}{4}$ pulgada	\$ 365.00
h)	para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00
i)	para tomas de 1 $\frac{1}{2}$ pulgada	\$ 4,423.00
j)	para tomas de 2 pulgadas	\$ 5,986.00

VIII.- Servicios Administrativos para usuarios

Administrativos	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
Cambio de titular de contrato	Contrato	\$ 50.00
Constancia de no adeudo	Carta	\$ 50.00
Suspensión voluntaria	Anualidad	\$215.00

IX.-Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	M3	\$ 3.70
b) Por área a construir/6 meses	M2	\$ 1.55

Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$ 160.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$ 1,100.00
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
g) Agua para pipas (Sin transporte)	M3	\$ 10.60
h) Transporte de agua en pipa	M3/km	\$ 3.25

X.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de Factibilidad		
a) En predios menores a 201 m ²	Carta	\$ 290.00
b) Por metro cuadrado excedente	M ²	\$ 1.00
c) Los predios menores a 200 m ² que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de		\$ 112.00

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos		
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
b) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$ 58.00
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00

e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00
-----------------------------	-----------------	----------

XI.- Pago de derechos de dotación y descarga

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que se subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XII.- Precio litro/segundo, otros giros

Tratándose de desarrollos diferentes al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto diario que arroje el proyecto, por el precio del litro/segundo de acuerdo a lo siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga	
Derechos de dotación agua potable Litro/ seg.	\$155,925.00
Derechos de descarga Litro/ seg.	\$ 93,555.00

XIII.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se

cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Se aplicará exclusivamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,099.69	\$413.44	\$1,513.13
b) Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
c) Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
d) Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
e) Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50

Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados.

XIV.- Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M3	Importe \$0.20
-----------	----------------

- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad Kilogramo Importe \$0.29

XV.- Transporte de agua en camiones a cisternas comunitarias

a) escuelas e instituciones publicas	\$	175.00
b) particulares e instituciones privadas	\$	500.00

XVI.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M3	\$ 2.00

XVII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I, II y III de este Artículo.

XVIII.- Contratos para todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>importe</u>
Contrato de agua potable	\$367.00
Contrato de descarga residual	\$262.00

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15.- El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:

a) Por el acarreo de basura a particulares, por contenedor de 6 M3, de una distancia de hasta 10km. \$ 75.00

b) Por el acarreo por cada kilómetro o fracción que exceda de los señalados en el inciso anterior. \$ 7.50

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en zona urbana

a) Inhumaciones por quinquenio		
1.- En fosa común sin caja		Exento
2.- En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$	630.00
3.- En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$	525.00
b) Inhumaciones a perpetuidad		
1.- En casillero	\$	945.00
c) Costo del terreno en panteón		
1.- Lotes de 3 X 3 metros para construcción de bóvedas o capillas (sujeto a disponibilidad)	\$	3,822.00
d).- Por servicios y/o trabajos efectuados con personal del municipio		
1.- Depósito de restos a perpetuidad	\$	600.00
2.- Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$	129.15
3.- Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$	139.00
4.- Permiso para la cremación de cadáveres	\$	139.00
5.- Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$	437.00
6.- Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$	218.00

7.- Reposición de losa (adulto) cada una	\$	109.00
8.- Reposición de losa (niño) cada una	\$	43.00
9.- Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$	164.00
10.- Reposición frontal de gaveta (niño)	\$	54.00
11.- Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$	208.00
12.- Exhumación de restos	\$	186.00
13.- Refrendos por quinquenio en gaveta (máximo dos)	\$	273.00
14.- Permiso para construcción de capillas	\$	144.00

No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas.

II.- Servicios en Panteones Rurales

- 1) Inhumaciones por quinquenio
 - a) En fosa de 1.10 x 2.50 metros \$ 150.00
 - b) En fosa de 0.90 x 1.00 metros \$ 100.00

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por el sacrificio:

- a) Ganado bovino \$ 66.00 por cabeza

b) Ganado porcino	\$ 47.00 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$ 27.00 por cabeza
d) Aves	\$ 1.09 por cabeza

II.- Limpieza de vísceras

a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$ 11.00 por cabeza
b) Aves	\$ 1.09 por cabeza

III.- Derecho de piso, por día

a) Ganado bovino	\$ 11.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 5.46 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$ 4.41 por cabeza

IV.- Por el uso de báscula

a) Ganado bovino	\$ 11.00 por pesada
b) Ganado porcino	\$ 5.46 por pesada
c) Ganado caprino y ovino	\$ 4.41 por pesada

V.- Traslado de carne en canal y vísceras:

a) Por ganado bovino	\$ 11.00 por cabeza
b) Por ganado porcino	\$ 8.00 por cabeza
c) Por ganado caprino y ovino	\$ 6.00 por cabeza

VI.- Servicio de refrigeración por día

a) Por ganado bovino	\$ 25.00 por cabeza
b) Por ganado porcino	\$ 15.00 por cabeza
c) Por ganado caprino y ovino	\$10.00 por cabeza

VII.-Resellos

a) Ganado bovino	\$ 72.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 52.00 por cabeza
c) Ovino y caprino	\$ 30.00 por cabeza
d) Aves	\$ 2.00 por cabeza

Cuando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la Tesorería Municipal el Registro en el Padrón Fiscal Municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del Municipio. Así mismo, podrá celebrar convenios para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares, o públicos con fines de lucro cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, a una cuota de \$ 218.00

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$ 4,368.00
II. Por trasmisión de derechos de concesión.	\$ 4,368.00
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 437.00
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$72.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 152.00
VI. Por constancia de despintado	\$ 31.00
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$ 92.00
VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 525.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 37.00

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$3.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguiente:

TARIFA

Por cursos o talleres culturales con una duración de cinco meses:

Taller	Costo por mes
I. De Guitarra	\$ 50.00

II. De Dibujo y pintura	\$ 50.00
III. De Artes Plásticas	\$ 50.00
IV. Piano	\$ 50.00
V. Danza Folklórica Infantil y Adultos	\$ 50.00
VI. Instrumentos de viento	\$ 50.00
VII. Tallado de madera	\$ 50.00
VIII. Otros talleres	\$ 50.00
IX. Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	\$ 20.00

La inscripción a los cursos o talleres estará exenta de cobro.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:		
A) USO HABITACIONAL		
1.- Marginado	Por vivienda	\$ 44.00
2.- Económico	Por vivienda	\$ 180.00
3.- Media	Por m2 de construcción	\$ 3.27

B) USO ESPECIALIZADO:		
1.- Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m2 de construcción	\$ 6.55
2.- Áreas pavimentadas	Por m2 de construcción	\$ 2.18
3.- Áreas de jardines	Por m2 de Construcción	\$ 1.10
4.- Residencial que incluye departamentos	Por m2 de construcción	\$ 5.46
C).- BARDAS O MUROS	Por metro lineal	\$ 1.64
D).- OTROS USOS:		
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m2 de Construcción	\$ 4.36
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	Por m2 de construcción	\$ 1.10
3.- Escuelas particulares	Por m2 de construcción	\$ 1.10
II.- Por licencia de regularización de Construcción	Se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este	

	artículo.	
III.- Por prórroga de licencia de construcción	Se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:		
a) Uso habitacional	Por m2 de construcción	\$ 1.64
b) Otros usos distintos al habitacional	Por m2 de Construcción	\$ 3.27
V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación	Por licencia	\$ 104.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles:	Por m2 de construcción	\$ 3.27
VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos:	Por m2 de construcción	\$ 1.64
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	Por dictamen	\$ 109.00
En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará	Por cada uno de los predios	
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y	Por dictamen	\$ 99.00

factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites:		
X.- Por licencia o certificación de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
A.- Uso habitacional	Por vivienda	\$ 164.00
B.- Uso industrial	Por empresa	\$ 655.00
C.- Uso comercial	Por local comercial	\$ 437.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$26.00 por obtener esta licencia.		
XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señalada en la fracción X.		
XII.- Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción.	Por permiso	\$ 142.00
XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$ 33.00
XIV.- Por certificación de terminación de obra:		
A.- Para uso habitacional	Por vivienda	\$ 174.00
B.- Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$ 350.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.- Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$43.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$ 112.00
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.00
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$ 862.00
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 112.00
 - c)** Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 91.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

- IV.-** Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio \$ 7.00
- V.-** Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$1,015.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	Por autorización	\$1,114.00
III.- Por la autorización del fraccionamiento.	Por dictamen	\$1,114.00
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:		

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales.	Por lote	\$ 1.31
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial, y turístico, recreativo - deportivo.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.11
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	Sobre Presupuesto aprobado	0.7%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.	Sobre Presupuesto Aprobado	1%
VI.- Por el permiso de preventiva o venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
VII.- Por la autorización para relotificación	Por metro cuadrado de	\$0.11

	superficie vendible	
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 945.00
b) Luminosos	\$ 525.00
c) Giratorios	\$ 50.00
d) Electrónicos	\$ 945.00
e) Tipo bandera	\$ 38.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.00
g) Pinta de bardas por anuncio	\$ 315.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 63.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- a) Fija \$ 21.00
- b) Móvil \$ 52.00
- c) Difusión fonética en vehículos que vendan frutas, verduras u otros productos, por día \$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por semana	\$33.00
b) Tijera, por mes	\$33.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$55.00
d) Mantas, por semana	\$33.00
e) Pasacalles, por semana	\$ 11.00
f) Inflables, por día	\$42.00
g) Pinta de bardas, por evento	\$ 53.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,345.05, por día.

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$ 328.00, hasta dos horas por día.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I .- Autorización para funcionamiento de horno ladrillero con leña o similar	\$ 500.00
II.- Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas, aceite reciclado o cualquier otro combustible de baja contaminación	Exento
III.- Evaluación de impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo	\$ 2,625.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 28.00
II.-	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 66.00
III.-	Constancias de residencia	\$ 42.00
IV.-	Certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento	\$ 42.00
V.-	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 42.00

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50

- III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00
- IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 21.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31.- Por el dictamen de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo para la factibilidad de funcionamiento comercial, industrial o de servicio, se cobrará un derecho de \$ 200.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 32.- Los derechos por concepto de servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgado a las personas se cobrará de la siguiente forma:

A) Terapias de Rehabilitación por persona y por sesión:

Niveles socioeconómico establecidos por el ISAPEG	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$ 10.00
13-15	\$ 15.00
16-20	\$ 20.00
21-25	\$ 25.00

B) Terapias de psicología por persona y por sesión:

Niveles socioeconómico establecidos por el ISAPEG	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$ 10.00
13-15	\$ 15.00
16-18	\$ 20.00

C) Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

I.- Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será de: \$ 100.00

II.- Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo; y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los Reglamentos y Disposiciones Administrativas Municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$175.00 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 44.- Las tarifas para instituciones de beneficencia social y domésticas especiales contenidas en este artículo, se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los

metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50 % hasta un máximo de 40 metros cúbicos mensuales. A partir del metro 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo de predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

Tablas de tarifas fijas mensuales especiales

Instituciones de beneficencia		Domésticas especiales	
Tipo de usuarios	Importe	Tipo de usuarios	Importe
Asilo	\$ 69.09	Jubilados y Pensionados	\$ 35.72
Cruz Roja	\$ 35.72		
Casa de asistencia social	\$ 76.00	Adultos Mayores	\$ 35.72
Orfanatorios	\$ 83.60	Personas con capacidades diferentes	\$ 35.72
Bomberos	\$ 96.14	Apoyo social	\$ 35.72
Templos	\$116.33	Lote baldío y casa deshabitada	\$ 35.72

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45.- Por los servicios que se presten en panteones en zona rural, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción delo establecido por la fracción II del artículo 16.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46.-Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental

o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.